EXPEDIENTE:

ESPECIALISTA:

CUADERNO: Principal

ESCRITO: 01

SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA DE HABEAS DATA.

SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ORLANDO AGUSTIN LAPADULA GUERRERO, identificado con DNI N° XXXXXX, con domicilio real en XXXXXX Urbanización Selva Alegre del distrito de Arequipa; señalando Casilla Electrónica N° XXXXXX y Casilla Física Judicial N° XXXXXX de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; a Usted me presento y respetuosamente digo;

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1.1 ALVARO FERNANDO FARFAN BUTRON; a quien en calidad de árbitro solicito se les notifique en XXXXXX del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

1.2 JUAN CARLOS REBAZA MERINO; a quien en calidad de árbitro solicito se les notifique en XXXXXX del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

1.3 MAXIMO ENRIQUE MURILLO CELDAN; a quien en calidad de árbitro solicito se les notifique en su oficina ubicada XXXXXX del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

II. PETITORIO:

Al amparo del art. 2 inciso 5 de la Constitución interpongo demanda de **Habeas Data Impuro o de acceso a la información pública** a fin que la parte demandada cumpla con entregarme a mi costo la información pública solicitada por mi persona consistente en **copias simples de todo el proceso arbitral que ha dado origen al Laudo Arbitral (Resolución N° 016-2019) de fecha 17 de junio de 2019** realizado entre los Docentes de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA) y esta universidad nacional representada

a través de su Procuradora Ad Hoc.

III. HECHOS EN QUE FUNDO MI PETITORIO:

3.1 ANTECEDENTES:

3.1.1 Señora Jueza constitucional debo indicar como antecedente de mi presente demanda que los docentes de Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA) iniciaron un proceso arbitral en contra de esta universidad pública a fin se disponga la inaplicación de los efectos jurídicos de la Resolución Rectoral N° 2321-2017 de fecha 31 de octubre de 2017 y en consecuencia se ejecute y tenga vigencia la Resolución de Consejo Universitario N° 565-2017 de fecha 24 de julio de 2017 mediante la cual de manera inconstitucional, anti-presupuestaria e ¡legal se dispone el pago de una "Bonificación Diferencial autorizada a través del Reglamento de Bonificación Especial por Responsabilidad Directiva para profesores principales a dedicación exclusiva que ocupan cargos directivos en la UNSA".

3.1.2 Señora Jueza constitucional el referido proceso arbitral conforme al art. 7 del D.L N° 1071 Ley General del Arbitraje (LGA) se tramitó en la modalidad de un Arbitraje de Derecho; es decir, el arbitraje se resuelve conforme a las leyes peruana, y en cuanto a la designación de los árbitros se optó por un Arbitraje Ad Hoc; es decir, se hizo una designación directa de los árbitros por parte de ambas las partes suscriptoras del Convenio o Acuerdo arbitral. Además el resultado de este proceso arbitral se ha plasmado en el referido Laudo Arbitral (Resolución N° 016-2019) de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual se resuelve declarar fundada la demanda arbitral presentada por Miguel Ángel Alarcón Carrasco y Pedro Enrique Javier Lizárraga Lazo, como representantes de los docentes de la UNSA y por lo tanto se dispone *(ilegalmente)* la inaplicación de los efectos jurídicos de la mencionada Resolución Rectoral N° 2321-2017 de fecha 31 de octubre de 2017.

3.1.3 Señora Jueza constitucional debe considerarse que conforme al art. 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a los años 2017 (Ley N° 30518), 2018 (Ley N° 30693) y 2019 (Ley N° 30879) e inclusive el año 2020 (D.U N°014-2019) establecen de manera imperativa y uniforme que:

"Art. 6 Ingresos del personal

> Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; **universidades públicas; y** demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.” (énfasis y resaltado nuestro)**

Asimismo, conforme al art. 96 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria se establece respecto de las remuneraciones de los docentes universitarios que:

> **“Artículo 96. Remuneraciones**
> Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su **financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La** universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados

> Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad." **(énfasis nuestro)**

Asimismo, señora Jueza debe valorarse que conforme al inciso 1 de la Cuarta Disposición Final del D.S N° 304-2012-EF que Aprueba el T.U.O de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se dispone que:

> **"Cuarta. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público**
> 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se **aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad." (énfasis nuestro)**

Finalmente, en este extremo señora Jueza constitucional debe considerarse que el SERVIR mediante **Informe Técnico N° 1615- 2016-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de agosto de 2016** en caso sustancialmente ***análogo*** ha concluido que:

> **"3.2** Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación, o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, **cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas prohibiciones o restricciones imperativas es nulo** y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos en estos extremos, a fin de dejarlos sin

efecto.” **(énfasis nuestro)**

3.1.4 Asimismo señora Jueza debo indicar que mi persona con fecha 23 de julio de 2019 solicité por vía notarial al Rector de la UNSA Rohel Sánchez Sánchez y a la Asamblea Universitaria de la UNSA procedan a ordenar a quien corresponda se impugne este ¡legal laudo arbitral debido a las infracciones legales antes indicadas y sin embargo la UNSA a través de su Secretaria Administrativa mediante Oficio N° 1184-2019-SG-UNSA de fecha 08 de agosto de 2019 *responde de manera descarada* a dichas cartas notariales que según la opinión jurídica de la mencionada Procuradora AD Hoc de la UNSA nombrada para el arbitraje de referencia no existe la casual de anulación de laudo arbitral por ser fraudulento y concertado conforme I art. 63 del D.L N° 1071 Ley General de Arbitraje y que tampoco procede a realizar denuncia alguna por este fraudulento laudo arbitral; ello a pesar de la evidente ilegalidad en el dictado del referido laudo arbitral que evidencia el contubernio celebrado entre los miembros del referido Tribunal Arbitral, los representantes de la Docentes de la UNSA, la mencionada Procuradora Ad Hoc de la UNSA (abogada Lidia Hildaura Urquizo Valdivia) y las autoridades de la UNSA donde se incluye al Rector en mención.

3.1.5 De todo ello señora Jueza constitucional **SE EVIDENCIA DE MANERA PALMARIA LA ILEGALIDAD E ILICITUD PENAL DEL REFERIDO LAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN N° 016-2019) DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019** expedido por los demandados Alvaro Femando Farfán Butrón en calidad Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc, Juan Carlos Rebaza Merino y Máximo Enrique Murillo Celdán ambos en calidad de miembros del Tribunal Arbitral con intervención de Neil Amador Huamán Paredes en calidad de Secretario del Tribunal Registral; ello toda vez que dicha decisión jurisdiccional - arbitral va en contra de normas imperativas y expresas que prohíben el aumento de cualquier tipo de remuneración o beneficio de cualquier índole que no se haya aprobado mediante ley; evidenciándose así: a) la posible comisión del delito de Prevaricato previsto en el art. 418 del Código Penal en concurso real con el delito de y el delito de Colusión agravada previsto en el art. 384 *segundo párrafo* del Código Penal en agravio del Estado, de la propia UNSA y la misma SUNEDU que nunca fue notificada ni fue parte de este ¡legal proceso arbitral; delito que en su momento denunciaremos ante el Ministerio Público; b) la posible comisión del delito de Omisión de denuncia previsto en el art. 407 del Código

Penal en concurso ideal con el delito de Omisión de actos funcionales previsto en el art. 377 del Código Penal ello presuntamente por parte del Rector, Procuradora Ad hoc y miembros de la Asamblea Universitaria de esta universidad que en su momento también denunciaré ante el representante del Ministerio Público; y c) una clara infracción constitucional que da lugar a un amparo arbitral en contra de dicho laudo arbitral pues se ha perjudicado derecho e intereses de terceros y de los mismos estudiantes universitarios que no han intervenido en este ilegal proceso arbitral y además violado la constitucionalidad declarada por el Tribunal constitucional respecto del art. 6 de la Ley de Presupuesto Público; lo que también en su momento demandaré ante el órgano jurisdiccional competente.

3.2 <u>DE LA NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA</u>:

3.2.1 Señora Jueza constitucional mi persona ha solicitado a los demandados la entrega de copias simples a mi costo de todo el expediente formado en virtud al referido proceso arbitral que ha dado origen a la expedición del Laudo Arbitral (Resolución N° 016-2019) de fecha 17 de junio de 2019 sin embargo hasta el día de la fecha ninguno de los demandados ha cumplido con entregar copia de los mismos; ello de la forma siguiente: a) mediante carta notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 solicite al demandado Alvaro Fernando Farfán Butrón (como Presidente del Tribunal Arbitral) la entrega a mi costo de copia simple de todo este expediente arbitral formado a razón del arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública; b) mediante carta notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 solicite al demandado Juan Carlos Rebaza Marino (en calidad de miembro del Tribunal Arbitral) la entrega a mi costo de copia simple de todo este expediente arbitral formado a razón dela arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública; y c) mediante carta notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 solicite al demandado Máximo Enrique Murillo Celdán (en calidad de miembro del Tribunal arbitral) la entrega mi costo de copia simple de todo este expediente arbitral formado a razón dela arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública. Sin embargo, ninguno de estos demandados me ha contestado hasta la fecha estas cartas notariales ni han ordenado que se me entregue copias de dichas actuaciones arbitrales ni me han entregado directamente esta información.

3.2.2 Señora Jueza constitucional pese a estos constantes requerimientos hechos por mi persona mediante estas cartas notariales es que ninguno de los demandados ha procedido a entregarme copia de estos actuales judiciales arbitrales; lo cual me habilita a iniciar el presente proceso constitucional de habeas data; solicitando se considere que un arbitraje es un proceso jurisdiccional por excepción establecida en el art. 139 inciso 1 segundo párrafo de la Constitución razón por la cual una vez acabado el mismo resulta de libre acceso más aún si se trata de cuestiones de interés público donde se han destinado de manera irregular e ilícita fondos del tesoro público en perjuicio de la estudiantes de la UNSA y del mismo Estado.

3.2.3 DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: Conforme al art. 3 Principio de Publicidad de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

> "En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley."

En este sentido debe valorarse que el art. 15 de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece excepciones al derecho de ejercicio de acceso a la información pública; siendo que la información solicitada por mi persona ante los mencionados miembros del Tribunal Arbitral no se encuentra protegida por el ámbito de protección de la información pública *por razones de seguridad nacional, subsistencia de la seguridad de las personas o del sistema democrático o esté relacionada a información de inteligencia o contrainteligencia del Estado* a la cual ningún particular pueda tener acceso directo sin más expresión de causa.

3.2.4 Señora Jueza constitucional la información pública solicitada por mi persona se encuentra en poder de los miembros el Tribunal Arbitral demandado razón por la cual conforme al art. 2 de la Ley N° 27806 concordante con el art. 61 del D.L N° 1071 Ley General del Arbitraje la parte demandada se encuentra sujeta a los alcances y obligaciones de la referida Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo

en consecuencia haberme entregado la información peticionada por mi persona en calidad de ciudadano peruano más aún si solicite asumir los costos d la expedición e estas copias simples del proceso arbitral llevado a cabo por la UNSA y los docentes de esta universidad.

3.2.5 Señora Jueza constitucional en este mismo sentido debe valorarse que lo que ha solicitado mi persona a la parte demandada es información estrictamente relativa las actuaciones que dan cuenta como se ha llevado a cabo todo el referido proceso arbitral en donde se ha destinado los fondos del tesoro público aparentemente de manera irregular e ¡legal a favor de los docentes directivos principales de la UNSA; todo lo cual es información de carácter público que puede ser solicitada por cualquier ciudadano. Así se debe valorar que no estoy peticionando información relativa a la intimidad o vida privada de los jueces árbitros, información relativa a su condición de salud, a su secreto bancario o financiero o cualquier otro aspecto de orden personal o familiar de dichos demandados.

3.2.6 Finalmente en este punto debo indicar que la parte demandada no puede alegar un Principio de Confidencialidad o Reserva de las actuaciones arbitrales pues lo realizado por los referidos miembros del Tribunal Arbitral demandados es función jurisdiccional que una vez acabada es de acceso público a cualquier ciudadano que tenga interés en ello más aún si se han destinado caudales del tesoro público en beneficio de particulares aparentemente de manera ilegal y en perjuicio de los estudiantes de la UNSA y del propio Estado; negar la calidad de información pública a estos actuados arbitrales considero que constituiría una vulneración a mi derecho a que todo acto de poder público proveniente de los organismos facultados por el Estado y la misma Constitución puedan ser de acceso al conocimiento y cuestionamiento público.

IV. DEL REQUISITO ESPECIAL DEL REQUEMIENTO DE FECHA CIERTA:

Señora Jueza constitucional mi demanda cumple con el requisito exigido por el

art. 62 del C.P. Const al haber requerido a los demandados en forma clara y precisa la información referida a que se me entregue copia de todas las actuaciones del mencionado proceso arbitral; información que sin embargo me es negada con el silencio de la parte demandada

que sin justificación válida o ajustada a Derecho o a las excepciones establecidas por ley para el acceso a la información pública me niega dicha información al no entregarme las copias simples solicitadas. Asimismo, debe considerarse que para este proceso constitucional de Habeas Data Impuro no resulta exigible agotar la vía administrativa que pudiera existir.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:

Conforme al art. 2 inciso 5 primer párrafo de la Constitución las personas tenemos derecho a:

> "5. A solicitar sin expresión de, causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

De ello se colige que mi persona como ciudadano al solicitar la información relacionada a las actuaciones arbitrales en mención no se afecta el derecho de la parte demandada a la intimidad personal, honor o buena reputación; debiendo en consecuencia ordenarse a la parte demandada me entregue la información pública peticionada.

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Inapreciable en dinero por la naturaleza de la pretensión.

VII. VIA PROCEDIMIEMTAL

Proceso constitucional de hábeas data.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

8.1 Carta notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 al demandado Alvaro Fernando Farfán Butrón; pruebo el requerimiento de la información solicitada a dicho demandado con relación al expediente arbitral formado a razón de el arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública.

8.2 Carta Notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 al demandado Juan Carlos Rebaza Merino; pruebo el

requerimiento de la información solicitada a dicho demandado con relación al expediente arbitral formado a razón de el arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública.

8.3 Carta Notarial entregada con fecha 09 de agosto de 2019 al demandado Máximo Enrique Murillo Celdán; pruebo el requerimiento de la información solicitada a dicho demandado con relación al expediente arbitral formado a razón de el arbitraje realizado entre los docentes de la UNSA y dicha universidad pública.

Arequipa,